Además, procede observar que el Tribunal de Primera Instancia, al apreciar las pruebas, no resolvió de manera unívoca, sino que lo hizo de forma paradójica, por una parte, considerando el material probatorio suficiente para que la Comisión cumpliera con la carga de la prueba que recae sobre ella de demostrar que la expedición de los certificados incorrectos es imputable a la declaración inexacta de los hechos realizada por el exportador y, por otra parte, rechazando a la vez por insuficiente la prueba exigida a la recurrente de que las autoridades aduaneras tailandesas sabían, o por lo menos deberían haber sabido de manera razonable, que las mercancías no cumplían los requisitos para acogerse al trato preferencial.

Corresponde al Tribunal de Justicia calificar de falta de motivación los errores que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido al examinar y al apreciar los documentos aportados como prueba. (5)

2) Por lo que se refiere al artículo 239 del CAC

Motivo único: El Tribunal de Primera Instancia, partiendo de una aplicación errónea del artículo 220, apartado 2, letra b), del CAC, incurrió en error al apreciar los documentos aportados como prueba, o consideró indebidamente que la situación en que se encuentra la recurrente no constituye una situación especial en el sentido del artículo 239 del CAC.

- (¹) Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).
- (2) Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2006, Beemsterboer (C-293/04, Rec. p. I-2263).
- (3) Idem.
- (4) Auto del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1996, An Taisce y WWF UK/Comisión (C-325/94 P, Rec. pp. I-3739 y 3740), apartados 28 y 30.
- (5) Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 1996, Comisión/Lisrestal y otros (C-32/95 P, Rec. p. I-5399), apartado 40.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Bonn (Alemania) el 9 de septiembre de 2009 — Pfleiderer AG/Bundeskartellamt

(Asunto C-360/09)

(2009/C 297/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Bonn

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pfleiderer AG

Demandada: Bundeskartellamt

Cuestión prejudicial

¿Las normas de defensa de la competencia del Derecho comunitario, especialmente los artículos 11 y 12 del Reglamento nº 1/2003, (¹) así como el artículo 10 CE, párrafo segundo, en relación con el artículo 3 CE, apartado 1, letra g), deben interpretarse en el sentido de que los perjudicados por un cártel, para hacer valer sus derechos de naturaleza civil, no pueden obtener acceso al expediente en relación con solicitudes de clemencia ni a la información y documentación aportada voluntariamente por los solicitantes de clemencia, que una autoridad de competencia de un Estado miembro haya recibido en virtud de un programa nacional de clemencia en el marco de un procedimiento sancionador que tiene por objeto (también) la aplicación del artículo 81 CE?

(1) DO L 1, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Antwerpen (Bélgica) el 8 de septiembre de 2009 — Belgisch Interventie- en Restitutiebureau/SGS Belgium NV, Firme Derwa NV Centraal Beheer Achmea NV

(Asunto C-367/09)

(2009/C 297/24)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Belgisch Interventie- en Restitutiebureau

Demandadas: SGS Belgium NV, Firme Derwa NV, Centraal Beheer Achmea NV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Tienen las disposiciones de los artículos 5 y 7 del Reglamento (CE, EURATOM) nº 2988/95 (¹) del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, efecto directo en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros a falta de un margen de apreciación de estos Estados miembros y sin que las autoridades nacionales tengan que adoptar medidas de aplicación?
- 2) ¿Puede una sociedad especializada a nivel internacional en materia de control y vigilancia y autorizada por el Estado miembro donde se haya aceptado la declaración de exportación, en el presente caso Bélgica, que ha realizado una certificación de descarga incorrecta en el sentido del artículo 18, apartado 2, letra c), del Reglamento nº 3665/87, (²) tener la consideración de persona que ha participado en la realización de la irregularidad, o bien de persona obligada a responder de la irregularidad o a evitar que sea cometida, en el sentido del artículo 7 del citado Reglamento?